

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00534 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **GUILLERMO ANDRÉS TRUJILLO GASPAS** contra la heredera determinada **MARÍA PAZ PEDRAZA DE AMAYA**, en su calidad de progenitora del causante y herederos indeterminados de **ALBERTO AMAYA PEDRAZA** (q.e.p.d).

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **ALBERTO AMAYA PEDRAZA**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **KAREN NATALIA OSPINA RODRÍGUEZ** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00627-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de agosto de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día treinta (30) de agosto de 2021, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha nueve (09) de septiembre de 2021 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00781-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Divorcio
1100131100152021-00568-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovido por **JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO** contra **ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00712-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00501 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cautelares
1100131100152021-00568-00

(fl. 67-68) Previo al decreto de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que aclare las mismas, toda vez que el artículo 598 del CGP en su numeral 1º establece de manera precisa la forma como se pueden solicitar cautelares cuando se trata de bienes que estén en cabeza de la sociedad y/o del cónyuge.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

1100131100152021-00753-00

Visto el escrito que obra a folios 28 y 29 del plenario, evidencia el despacho que el documento allegado no es legible en su totalidad especialmente en el año de fallecimiento del causante, por lo tanto, se le indica al memorialista que previo a resolver la solicitud de corrección del auto que declara abierta la sucesión, se le requiere para que remita a este despacho debidamente escaneado y legible el registro civil de defunción del causante **VICTOR MANUEL SILVA CORTES** o en su defecto se aporte certificación expedida por la respectiva notaría.

La comunicación allegada por la DIAN visible a folios 31-32 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00808-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 06 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día siete (07) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

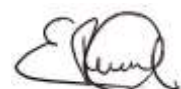
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
11001311001520160098000

(Fol. 70-90) Visto el escrito que antecede el memorialista estese a lo resuelto en providencia del 12 de mayo del presente año.

Por otro lado, en respuesta a lo solicitado por el mismo memorialista (Fol. 68-69) de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el acta de diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 4 de febrero del 2020, en el sentido que el valor total del activo en la partida primera corresponde a \$265.000.500 y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integral del acta de fecha 04 de febrero de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Se reconoce como cesionario al señor EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA , de los derechos sucesorales que le corresponden a la señora YANETH MARCELA RUIZ FETECUA a título universal, en los términos de la escritura pública 1621 de 2018, de la notaría 17 de Bogotá e igualmente se reconoce a los señores MARIA LUISA, MIGUEL ANGEL Y JUAN CARLOS RUIZ FETECUA, como cesionarios de los derechos a título universal que le corresponden al cesionario EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA, en los términos de la escritura pública No. 1441 de la notaría 4a. de Bogotá.

Por último, se REQUERIERE al partidador a fin de que ajuste el trabajo de partición conforme a los lineamientos consignados en auto de fecha 12 de mayo del 2021 y a lo aquí señalado, teniendo en cuenta el reconocimiento de los cesionarios para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser relevado del cargo. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520200047500

Respecto a la solicitud de copias (Fl. 58-59) se niega toda vez que dentro del proceso reposan datos personales de un menor de edad, los cuales en caso de ser expuestos violaría sus derechos de conformidad con lo señalado en el art. 15 y 44 de la constitución:

"artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar

Artículo 44. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. "

Además de lo señalado en la ley 1581 del 2012 art 7.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes. *"En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública."

Lo anterior fue declarado exequible mediante sentencia C-748 de 2011, la cual además aclara al art. 7 de la siguiente manera:

"el inciso segundo del artículo objeto de estudio es exequible, si se interpreta que los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular".

Lo anterior en concordancia con la reciente sentencia C- 559 de 2019 la cual señala:

(...) la regla general es garantizar el derecho de acceso a la información a todas las personas, este no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Estas limitaciones (...), deben cumplir estrictos requisitos para que la restricción no sea arbitraria y por el contrario, obedezca a motivos legítimos, necesarios y proporcionados. De esa manera, el acceso a la información podrá ser negado (i) cuando ese acceso esté expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) deberá manifestarse por escrito y de manera motivada. Presupuestos que serán interpretados de manera estricta

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520200047500

(Fol. 56-57) Visto el escrito que antecede NO se tiene en cuenta la notificación realizada por el demandante del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se reunieron los requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020, no allegó la certificación de entrega y los respectivos anexos, además que los documentos anexos son ilegibles. Se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que notifique en debida forma al demandado, remitiendo los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00808-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día seis (06) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día trece (13) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00842-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018 0046300

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintiséis (26) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00779-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

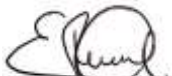
SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

-
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00780-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00783-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 E NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso
1100131100152021-00813-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 06 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día siete (07) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

1100131100152021-00814-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

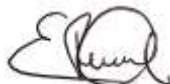
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00837-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE _FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

1100131100152021-00846-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintisiete (27) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos –Medidas Cautelares
1100131100152020 –00657 -00

(fl. 23-28). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de Banco BBVA, del Banco Bogotá y respuesta Banco de Occidente documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Visto el escrito que obra a folios 29 y 30 del plenario, por secretaría requiérase por **SEGUNDA VEZ** por el medio más expedito a las entidades que se relacionan a continuación, para que de manera inmediata den respuesta a lo solicitado a través de auto de fecha 03 de mayo de 2021:

A EPS COMPENSAR, para que se sirva informar al despacho la respuesta del oficio remitido en fecha 11 de mayo de 2021. **OFICIAR**

Al BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCAMIA, CORPBANCA Y AGRARIO DE COLOMBIA, para que se sirva informar al despacho la respuesta del oficio N° 363 remitido en fecha 10 de mayo de 2021. **OFICIAR**

A MIGRACIÓN COLOMBIA para que se sirva informar al despacho la respuesta del oficio remitido en fecha 10 de mayo de 2021. **OFICIAR**

A las Centrales de Riesgo CFIN y DATACRÉDITO, para que se sirva informar al despacho la respuesta del oficio remitido en fecha 10 de mayo de 2021. **OFICIAR**

Los anteriores oficios deben remitirse con copia del auto de fecha 03 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021-00421-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que instaura la señora **YENIFER TATIANA RODRÍGUEZ BELTRÁN** en representación de su hija **GABRIELA SOFÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN** contra **EDWER GAITAN PIMIENTO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la defensora de familia adscrita a este Despacho actúa en favor de los intereses de la menor de edad GABRIELA SOFÍA RODRÍGUEZ BELTRAN.

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, se le indica a la señora YENIFER TATIANA RODRÍGUEZ BELTRAN que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 151 y 152 del CGP.

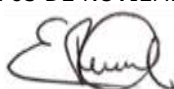
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Reducción Cuota Alimentaria
1100131100152010-00457 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA GALLO** contra el menor **NICOLÁS CASTAÑEDA VARGAS** presentada legalmente por su progenitora **LUZ DEY VARGAS AGUILAR**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce al profesional del derecho **MARÍA EUGENIA PINZÓN CÁCERES** como apoderado del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100889-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, advierte el despacho que en el expediente se relaciona que la audiencia de fecha 21 de octubre de 2021 se encuentra grabada en audio y video, sin embargo, no se observa incorporada dicha grabación en el expediente, por lo que deberá incorporarla a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00891-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- REALICE una relación de gastos en lo que incurre el menor para su sostenimiento y de los cuales se desprende la solicitud de la cuota alimentaria.

3.- ACREDITE al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00904-00

La señora **NANCY LINEY MUÑOZ ARCE** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**a la participación en las decisiones ambientales.**"

Revisada la actuación se tiene que la accionante sin especificar su domicilio pues no se indica esto en el escrito de tutela, si manifiesta que se encuentra domiciliada en zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Miel II, zona de influencia que tiene afectación en los municipios de Samaná, Marquetalia y Victoria del departamento de Caldas, donde las resultas de la acción de tutela, tendrían injerencia, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto en el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

""ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitirá la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se producen en los Municipios de Samaná, Marquetalia y Victoria del departamento de Caldas, lugar de domicilio de la accionante y donde la tutela producirá efectos, por lo que se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito del Municipio de La Dorada - Caldas, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada y por ser cabecera del circuito judicial de dos de los municipios antes mencionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados de La Dorada - Caldas**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00905-00

El señor **FRANCISCO JAVIER OSPINA QUICENO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**a la participación en las decisiones ambientales.**"

Revisada la actuación se tiene que la accionante sin especificar su domicilio pues no se indica esto en el escrito de tutela, si manifiesta que se encuentra domiciliada en zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Miel II, zona de influencia que tiene afectación en los municipios de Samaná, Marquetalia y Victoria del departamento de Caldas, donde las resultas de la acción de tutela, tendrían injerencia, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto en el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

""ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se producen en los Municipios de Samaná, Marquetalia y Victoria del departamento de Caldas, lugar de domicilio del accionante y donde la tutela producirá efectos, por lo que se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito del Municipio de La Dorada - Caldas, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada y por ser cabecera del circuito judicial de dos de los municipios antes mencionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados de La Dorada - Caldas**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

**Reducción Cuota Alimentaria
1100131100152010-00457 00**

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201901203-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de junio de 2021, y el apoderado de la parte actora allegó el memorial en fecha veintidós (22) de junio de 2021, se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00898-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como incurrió la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ GALINDO en las causales de divorcio invocadas.

2.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente en lo que corresponde a la parte demandada.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- APORTE la demanda de manera completa, toda vez que el archivo aportado se encuentra incompleto.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00899-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por JUAN VICENTE SANDOVAL GONZÁLEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00901-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE la calidad del abogado por parte del señor DIEGO FERNANDO MORA ROJAS, quien también actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBR DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas
1100131100152021-00902-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- REALICE una relación de gastos en los cuales incurre la menor NAC, para su sostenimiento y de los cuales se desprende la petición de la cuota alimentaria.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00903-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- ACREDITE el reconocimiento de la señora RUTH ALEXANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ por parte de señor JESÚS CONTRERAS DÍAZ.

3.- CORRIJA el nombre de la señora RUTH ALEXANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ como quiera que en la demanda la refiere como ALEJANDRA.

4.- APORTE el poder otorgado por la señora ADRIANA EDITH CONTRERAS JIMÉNEZ para iniciar la presente acción.

5.- CORRIJA la fecha de nacimiento de la señora CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS teniendo en cuenta el registro civil de defunción aportado.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario